

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia SG-SA-MF-1725-22, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde que:

«Al respecto, informar que no es procedente entregar información vinculada a los funcionarios judiciales, en virtud de que la misma se encuentra catalogada como reservada, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia N° 213-Bis, del 12/6/2019, el cual se encuentra disponible en el índice de reservas contenido en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 29/08/2022, se recibió solicitud de información número 385-2022, mediante la cual se requirió:

«Solicito los nombres de los jueces y juezas que renunciaron, de los jueces y juezas que fueron cesados y de los jueces y juezas que optaron por la disponibilidad del cargo, a partir de la entrada en vigencia del [D]ecreto [L]egislativo número 144 que contempla las reformas a la Ley de la Carrera Judicial, respecto al cese de jueces y magistrados mayores de 60 años de edad o con 30 años de servicio, que entró en vigencia el día sábado 25 de septiembre de ese mismo año.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/385/RPrev/1003/2022(6), de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se previno a la peticionaria que: *i)* aclarara a qué año se refiere cuando señala “... *de ese mismo año*”, pues no menciona ningún año en concreto en su petición; *ii)* delimitara la circunscripción territorial; y, *iii)* determinara la instancia o grado de conocimiento cuando se refiere a “*jueces y juezas...*”, en orden de identificar los parámetros de búsqueda y localización de la información dentro del Órgano Judicial.

3. Es así como la usuaria, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, en fecha 06/09/2022, a las dieciséis horas con veintiún minutos, respondió lo siguiente:

«Solicito los nombres de los jueces y juezas que renunciaron de los [J]uzgados de [P]az, de [I]nstrucción, de [S]entencia, [E]specializados, [C]ámaras de lo [P]enal y las [C]ámaras [E]specializadas de lo [P]enal, [C]ámaras de lo [C]ontencioso [A]dministrativo, [C]ámaras de lo [C]ivil que estén ubicados en los 262 municipios, , a partir de la entrada en vigencia del [D]ecreto [L]egislativo número 144 que contempla las reformas a la Ley de la Carrera Judicial.

De los jueces y juezas que fueron cesados los [J]uzgados de [P]az, de [I]nstrucción, de [S]entencia, [E]specializados, [C]ámaras de lo [P]enal y las [C]ámaras [E]specializadas de lo [P]enal, [C]ámaras de lo [C]ontencioso [A]dministrativo, [C]ámaras de lo [C]ivil que estén ubicados en los 262 municipios, a partir de la entrada en vigencia del [D]ecreto [L]egislativo número 144 que contempla las reformas a la Ley de la Carrera Judicial.

De los jueces y juezas que optaron por la disponibilidad del cargo de los [J]uzgados de [P]az, de [I]nstrucción, de [S]entencia, [E]specializados, [C]ámaras de lo [P]enal y las [C]ámaras [E]specializadas de lo [P]enal, [C]ámaras de lo [C]ontencioso [A]dministrativo, [C]ámaras de lo [C]ivil que estén ubicados en los 262 municipios , a partir de la entrada en vigencia del [D]ecreto [L]egislativo número 144 que contempla las reformas a la Ley de la Carrera Judicial.» (sic).

4. Así también, en fecha 07/09/2022, a las trece horas con seis minutos, a través del Foro de Seguimiento de Solicitudes, la usuaria agregó lo siguiente:

«(...) para subsanar pre[v]ención de esta solicitud de información específico que la entrada en vigencia del [D]ecreto [L]egislativo número 144 que contempla las reformas a la Ley de la Carrera Judicial, fue el 25 de septiembre de 2021.» (sic)

5. En este sentido, por resolución con referencia UAIP/385/RAdm/1029/2022(6), de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia mediante memorándum con referencia UAIP/385/945/2022(6), de fecha ocho de septiembre del presente año y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

II. Tomando en cuenta lo expresado por la Secretaria General de esta Corte, referente que no es procedente entregar la información vinculada a los funcionarios judiciales, se debe de señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece, entre otros aspectos, *“se requiere proteger el nombre y demás datos tales como: plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos que laboran en el Órgano Judicial, que los identifiquen o los hagan identificables, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la aplicación de justicia, es precisamente impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, no siendo posible su divulgación ya que pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, en ellos la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. De todo lo anterior se colige que por razones de seguridad del personal ya mencionado, así como para garantizar que debido a amenazas, atentados y otras situaciones que traten de menoscabar la integridad personal y administrar la justicia en el país. El nombre de los servidores públicos del Órgano Judicial debe tener el carácter de reservado, en vista que en el ejercicio de sus funciones son fundamentales para que exista una aplicación de normas y principios jurídicos que permitan garantizar que exista una institucionalidad fuerte y prevalezca el estado de derecho en el país.”* (resaltado suplido)

En ese mismo sentido, la referida resolución establece el alcance y la duración de la reserva al señalar que *“[l]a información del rubro temático antes detallado, es de carácter*

reservada en todas sus partes, independientemente de la fecha de producción o generación de dicha información; por lo que, no estarán disponibles para el acceso del público dentro de los plazos establecidos. [...] Declarar como información reservada: (i) el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, dicha declaratoria de reserva durará el plazo de SIETE AÑOS, de conformidad con el artículo 20 de la LAIP.” (resaltado suplido)

Por otra parte, es preciso acotar que la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019, de igual manera se fundamenta en el literal d del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Esto se fundamenta cuando establece que “... la limitación del derecho de acceso a la información relacionada con el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Salas, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, que los identifiquen o los haga identificables, implica una limitación en cuanto al ejercicio práctico del derecho y no en cuanto a su esencia, pues frente al derecho de acceso a la información, existen otros derechos fundamentales que poseen mayor relevancia como el derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. En otras palabras, el daño que produciría la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, tal como lo detalla el artículo 19 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).” (subrayado suplido).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Presidencia de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de

Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Por las razones antes expuestas, y dado que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la información concerniente a *“los funcionarios judiciales, en virtud de que la misma se encuentra catalogada como reservada, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia N° 213-Bis, del 12/6/2019, el cual se encuentra disponible en el índice de reservas contenido en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial.”* (sic), no es procedente entregar la misma a la peticionaria.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

En este mismo sentido, la LAIP señala expresamente las personas a quienes se les puede entregar o que pueden tener acceso a información reservada o confidencial. Así, puede decirse que están legitimados para solicitarla y recibirla: a) el titular de los datos personales (Art 31 LAIP); b) los servidores públicos competentes en el marco de sus atribuciones (Art. 26 LAIP); y, c) las personas del ente obligado por el titular para acceder a la información reservada, mencionadas en la declaratoria (Art. 21 inc. 2°, literal c LAIP).

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.

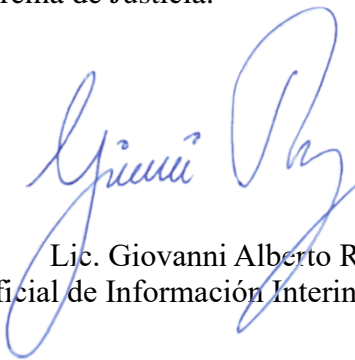

Con base en los arts. 19, 20, 21 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX la entrega de información relativa a los movimientos de magistrados y jueces a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo número 144 del año 2021, por encontrarse clasificada como información reservada,

tal como lo ha afirmado la Secretaria General de esta Corte y que puede ser corroborado en el enlace electrónico que se le ha proporcionado.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia SG-SA-MF-1725-22, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, enviado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese.* –

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.